INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 32/86 *

I. Antecedentes de hecho y procedimiento

1. Mediante carta de 11 de octubre de 1983, la Comisión comunicó a la recurrente, la empresa siderúrgica italiana SISMA SpA —Società industrie siderurgiche meccaniche e affini SpA, de Milán— las cuotas de producción y las partes de estas cuotas que podían comercializarse en el mercado común durante el cuarto trimestre de 1983.

Tras una solicitud de la recurrente de 15 de septiembre de 1983, la Comisión, mediante carta de 29 de diciembre de 1983, recibida por la recurrente el 9 de enero de 1984, una vez comprobado en particular que la recurrente había conseguido «pedidos excepcionales relativos a exportaciones con destino a Rusia de productos especiales considerados como de interés cierto para la Comunidad», que «el conjunto de dichos pedidos, relativo a productos de la categoría VI [superaba] en más del 10 % la parte de cuotas que [la recurrente no estaba] autorizada a entregar en el mercado común» y que estos pedidos, «obtenidos en condiciones ajustadas a los precios oficiales del mercado mundial del acero, [eran] superiores al volumen normal [de las exportaciones de la recurrente] hacia Rusia durante los tres últimos años», atribuyó a la recurrente una cuota de producción suplementaria, para el cuarto trimestre de 1983, para la categoría VI, de 1 491 toneladas. En este sentido, la Comisión comprobó que la recurrente cumplía «todos los requisitos previstos en el artículo 14 c de la Decisión nº 2177/83» de la Comisión, de 28 de julio de 1983, que prorrogaba el régimen de vigilancia y de cuotas de producción de determinados productos para las empresas de la industria siderúrgica (DO L 208, p. 1), disposición que prevé en particular que:

«1) La Comisión puede atribuir cuotas adicionales a las empresas:

— que hayan recibido pedidos con destino a países terceros que superen en más del 10 % la parte de cuota que la empresa no está autorizada a entregar en el mercado común,

— que presenten la solicitud al respecto, acompañada de los documentos acreditativos, en las primeras seis semanas del trimestre en que se realizará la exportación,

[...]

»2) Si la Comisión comprueba que dichos pedidos interesan a la Comunidad, la Comisión concederá cuotas adicionales a estas empresas, que corresponden a la cantidad que supere el umbral mencionado en el párrafo 1, primer guión.

(...)» *(traducción no oficial).*

2. Mediante carta de 10 de febrero de 1984, la recurrente solicitó a la Comisión que le atribuyese cuotas suplementarias aplicables al primer trimestre de 1984, al amparo del artículo 14 c de la Decisión general nº 234/84 de la Comisión, de 31 de enero de 1984 (DO L 29, p. 1), que prorrogaba el régimen de vigilancia de cuotas de producción, disposición que está redactada en términos similares a la citada disposición del artículo 14 c de la Decisión general nº 2177/83. La recurrente ha basado su solicitud en el hecho de que había recibido pedidos de 4 452 toneladas de laminados comercializables de la categoría VI con des-

* Lengua de procedimiento: italiano.

tino a la URSS, a entregar en el primer trimestre de 1984, es decir una cantidad superior al 10 % de la parte de cuota que la recurrente no estaba autorizada a comercializar en el mercado común.

3. Mediante carta de 14 de febrero de 1984, la Comisión comunicó a la recurrente las cuotas de producción y las partes de estas cuotas que podían comercializarse en el mercado común durante el primer trimestre de 1984. Está comprobado que la Comisión, en esta decisión, no había tenido en cuenta la solicitud presentada por la recurrente en su mencionada carta de 10 de febrero de 1984.

4. Luego, mediante carta de 19 de marzo de 1984, la recurrente informó a la Comisión de que «para reducir la presión de las ventas en el mercado comunitario», había «obtenido un pedido destinado al mercado soviético, a entregar el 15 de abril de 1984», relativo a 1 428 toneladas de un perfil laminado en caliente que poseía «todas las características exigidas para ser considerado como un perfil especial». Según la recurrente, este perfil especial no era fabricado por ningún otro productor comunitario y por lo tanto no era «susceptible de crear ninguna perturbación en el mercado siderúrgico comunitario». Por consiguiente, según la recurrente, este perfil no debía verse sometido al régimen de cuotas de producción previsto por la citada Decisión general nº 234/84, y, como tal, debía quedar «exento de toda obligación comunitaria ya que iba destinado a un país tercero».

5. Mediante carta de 17 de abril de 1984, la Comisión respondió a la solicitud de la recurrente de 10 de febrero de 1984, sin tener en cuenta la carta de 19 de marzo de 1984. La Comisión comprobó, en particular, que la recurrente cumplía «todos los requisitos exigidos por el artículo 14 c de la Decisión nº 2177/83», que la recurrente había conseguido «pedidos excepcionales para exportaciones con destino a Rusia de productos especiales, que [presentaban] un interés cierto para la Comunidad», que el conjunto de estos pedidos relativos a productos de la categoría VI superaba en más del 10 % la parte de cuota que la recurrente no estaba autorizada a comercializar en el mercado común. En aplicación del artículo 14 c de la Decisión general nº 234/84, la Comisión atribuía en consecuencia a la recurrente una cuota de producción suplementaria para la categoría VI, de 610 toneladas, para el primer trimestre de 1984.

6. Además, mediante carta de 22 de mayo de 1984, la Comisión respondió a la carta de la recurrente de 19 de marzo de 1984. En esta carta, la Comisión informó a la recurrente que, dadas las cantidades a exportar, el artículo 14 c de la Decisión general nº 234/84 no podía aplicarse al presente caso. Además, en lo referente a las características y al uso particular de los productos en cuestión, «incluso los productos especiales elaborados por un muy pequeño número de empresas, para usos muy específicos, [estarían] sometidos al régimen de cuotas, y precisamente por ello [el artículo 10, apartado 2, de la Decisión nº 234/84] prevé la atribución de cuotas adicionales a las empresas» cuyos productos especiales representen al menos el 50 % en volumen de su producción, en la o las categorías afectadas. Por consiguiente, en opinión de la Comisión, las cantidades de perfiles especiales en cuestión debían ser objeto de las declaraciones a la Comisión previstas en el marco del régimen de cuotas.

7. Mediante carta de 14 de agosto de 1984, la Comisión imputó a la recurrente haber sobrepasado las cuotas de producción del cuarto trimestre de 1983 respecto a las categorías IV y VI, en 660 y en 462 toneladas respectivamente. En particular hay que destacar en dicha carta lo que sigue:

«Mediante carta de 11 de octubre de 1984, la Comisión [...] ha comunicado a ustedes su decisión de fijar [...] las cuotas de producción de ustedes para el cuarto trimestre de

1983 y las partes de estas cuotas que podían ser comercializadas en el mercado común.

»En particular, la Comisión había fijado [...] en 4 277 y 25 692 toneladas, respectivamente, las cuotas de producción atribuidas a las categorías IV y VI.

»Posteriormente, mediante una decisión que fue comunicada a ustedes el 29 de diciembre de 1983, aumentó en 1 491 toneladas la cuota de producción para la categoría VI.

»Por otra parte, ustedes han cedido, según el artículo 11, apartado 4, de la Decisión nº 2177/83/CECA, 2 500 toneladas de su cuota de producción en la categoría IV.

»Además, en virtud del artículo 11, apartado 3, de esta Decisión, tienen ustedes derecho a trasladar al tercer trimestre de 1983, 185 y 1 328 toneladas, respectivamente, de las cuotas de producción atribuidas a las categorías IV y VI.

»Para el cuarto trimestre de 1983, ustedes disponen por consiguiente, [...] para las categorías IV y VI, de cuotas de producción de 1 962 y 28 511 toneladas, respectivamente.

»De las declaraciones realizadas por ustedes a la Comisión [...] resulta que durante este trimestre [...] ustedes han realizado, para las categorías IV y VI, producciones netas que alcanzan 2 681 y 29 381 toneladas, respectivamente.

»Teniendo en cuenta la tolerancia por exceso de producción prevista en el artículo 11, apartado 1, de la Decisión nº 2177/83/CECA, parece pues que ustedes han superado [...] en 660 y 462 toneladas, respectivamente, las cuotas de producción que se les habían atribuido para las categorías IV y VI.

»[...]»

La recurrente presentó sus observaciones referentes a estos excesos de producción en su carta de 18 de septiembre de 1984 y durante la entrevista que se desarrolló el 14 de diciembre de 1984.

8. Entretanto, mediante carta de 27 de noviembre de 1984, la Comisión comunicó a la recurrente que, incluso tras tener en cuenta la cuota suplementaria de 610 toneladas de la categoría VI, había comprobado excesos de producción sobre las cuotas del primer trimestre de 1984 para las categorías IV y VI, de 51 y 3 375 toneladas, respectivamente.

A tal efecto, la recurrente presentó sus observaciones en carta de 2 de febrero de 1985 y fue oída en la entrevista de 26 de abril de 1985.

9. Mediante Decisión de 18 de junio de 1985, la Comisión impuso a la recurrente una multa de 27 850 ecus por haber superado en 652 toneladas la cuota de producción para la categoría IV y en 462 toneladas la cuota de producción para la categoría VI durante el cuarto trimestre de 1983.

10. Por último, mediante carta de 27 de diciembre de 1985, recibida por la recurrente el 8 de enero de 1986, la Comisión transmitió una copia de la Decisión «adoptada por la Comisión el 20 de diciembre de 1985» y que impone a la recurrente una multa de 85 650 ecus por haber superado en 51 toneladas la cuota de producción para la categoría IV y en 3 375 toneladas la cuota de producción para la categoría VI en el primer trimestre de 1984.

Según dicha copia, la Decisión de la Comisión había sido adoptada el 27 de diciembre de 1985 (y no el 20 de diciembre de 1985, como indica la carta de notificación de la Comisión) y vista la Decisión nº 234/84 «modificada en último lugar por la Decisión de la Comisión nº 2760/85», de 30 de septiembre de 1985 (DO L 260, p. 7) que entró en vigor el 2 de octubre de 1985 y que prevé que la Comisión, en ciertas condiciones, puede conceder un aumento de cuota suplementaria a una empresa que sea la única empresa siderúrgica del país en que

está instalada. Por último, de los considerandos de la Decisión resulta, en particular, lo siguiente:

«— que [la recurrente] ha hecho uso de su derecho al amparo del artículo 11, apartado 3, letra *d*, de la Decisión nº 234/84 al afectar al primer trimestre de 1984 las toneladas de las cuotas de producción no utilizadas durante el cuarto trimestre de 1983 para las categorías IV y VI de productos [...];

— que [la recurrente] ha alegado el hecho de que la concesión, al amparo del artículo 14 c de la Decisión antes mencionada, de 1 491 toneladas de cuotas adicionales de producción para la categoría VI, no se le había comunicado por la Comisión hasta la carta de 29 de diciembre de 1983, y por lo tanto, era inutilizable durante el cuarto trimestre de 1983; que, por consiguiente, [la recurrente] ha contabilizado estas toneladas en la cuota correspondiente al primer trimestre de 1984;

— que [la recurrente] ha alegado el hecho de que parte de su producción, destinada a ser comercializada en el mercado ruso, debe ser considerada como producción de perfiles especiales y, como tal, no sometida al sistema de cuotas;

»[...]

— que el artículo 11, apartado 3, letra *d*, de la Decisión nº 234/84 no es aplicable a [la recurrente], que había superado durante el cuarto trimestre de 1983 sus cuotas de producción en las categorías IV y VI;

— que la cuota adicional de producción, concedida por carta de la Comisión de 29 de diciembre de 1983, ha servido para justificar cantidades ya producidas por [la recurrente] durante el cuarto trimestre de 1983; que esta cantidad no puede por ello ser contabilizada en el siguiente trimestre, aunque la carta de la Comisión haya llegado a finales del trimestre al que se refiere;

— que, incluso si por las características de los perfiles producidos por [la recurrente] para el mercado ruso pudieran ser considerados como perfiles especiales, ello no justificaría la ausencia de declaración de estos productos, ya que incluso los productos y perfiles especiales están sometidos a régimen de cuotas, tal como resulta del artículo 4, apartado 1, de la mencionada Decisión;

— que, por otra parte, la Comisión ha omitido advertir a [la recurrente] que era errónea su interpretación del artículo 11, apartado 3, letra *d*, de la mencionada Decisión, como ha sido ya reconocido por la Comisión en la Decisión individual de 18 de junio de 1985 relativa a una multa impuesta al amparo del artículo 58 del Tratado CECA a la misma empresa;

»[...]

— que las infracciones comprobadas justifican la imposición [a la recurrente] de una multa al amparo del artículo 58 del Tratado CECA, que puede alcanzar el valor de sus producciones no conformes a Derecho;

— que el artículo 12, párrafo 1, de la Decisión nº 234/84 prevé, para los excesos de producción, una multa que por lo general alcanza 100 ecus por tonelada excesiva;

— que la situación de incertidumbre del primer trimestre de 1984 respecto a la prolongación del sistema de cuotas justifica, para este trimestre, la reducción del tipo normal a 50 ecus por tonelada excesiva;

— que el hecho de que la Comisión no haya señalado a [la recurrente] que era equivocada su interpretación del artículo 11, apartado 3, letra *d*, de la Decisión antes mencionada justifica la reducción a 25 ecus del tipo aplicables a cada tonelada excesiva;

»[...]»

En el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1985 (DO C 347, p. 1), se publicó un extracto de la Decisión, comunicando las «Decisiones de la Comisión de las Comunidades Europeas de 20 de diciembre de 1985 [...]».

11. Mediante escrito registrado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 7 de febrero de 1986, la recurrente interpuso, al amparo del artículo 36 del Tratado CECA, el presente recurso que pretende la anulación de la Decisión de la Comisión de 20 o de 27 de diciembre de 1985.

12. Tras informe del Juez Ponente, y oído el Abogado general, el Tribunal de Justicia ha decidido abrir el procedimiento oral sin medidas de instrucción previas. El Tribunal sin embargo ha invitado a la Comisión a aportar ciertos documentos.

13. Mediante resolución de 5 de noviembre de 1986, el Tribunal ha decidido atribuir el asunto a la Sala Segunda.

II. Conclusiones de las partes

1. La *recurrente* solicita del Tribunal:

con carácter principal,

— que anule la Decisión de la Comisión de 20 o de 27 de diciembre de 1985;

con carácter subsidiario,

— que reforme dicha Decisión, limitando la multa a una cuantía simbólica o proporcionada;

en ambos casos,

— que condene en costas a la Comisión.

2. La *Comisión* solicita del Tribunal:

— que desestime el recurso;

— que condene en costas a la recurrente.

III. Motivos y alegaciones de las partes

La *recurrente* aduce tres motivos:

A. Quebrantamientos de forma sustanciales.

B. Infracción del Tratado y de las normas relativas a su aplicación, a saber, la Decisión general nº 234/84.

C. Infracción de principios generales por cuanto se han desestimado las circunstancias excepcionales que justifican una apreciación diferente respecto a la existencia o, al menos, a la gravedad, de la infracción y a la consiguiente reducción de la multa a proporciones simbólicas.

A. *Respecto al motivo basado en los quebrantamientos de forma sustanciales*

1. En opinión de la *recurrente*, los quebrantamientos de forma sustanciales en este caso deben ser examinados desde un doble punto de vista, el de las infracciones formales propiamente dichas y el de la motivación insuficiente o contradictoria del acto impugnado.

Respecto al primer punto, la recurrente recuerda que la carta de comunicación de la Decisión impugnada, de fecha 27 de diciembre de 1985, señalaba que esta Decisión había sido adoptada por la Comisión el 20 de diciembre de 1985. Pero, del texto de la propia Decisión resultaría, por el contrario y en diversas ocasiones, que la multa habría

sido impuesta el 27 de diciembre de 1985. Dado que la incertidumbre de fecha y de plazos suele ser fatal para las empresas, también debería serlo para la Comisión. Si la Decisión fue tomada el 27 de diciembre, es decir, entre las dos fiestas de fin de año, sería además necesario preguntarse si las reglas de competencia han sido realmente respetadas. Además, la recurrente ve otro acto lesivo en el hecho de que al principio de la Decisión se hace referencia a la Decisión general nº 2760/85 como base normativa para la imposición de la sanción. Pero esta Decisión habría entrado en vigor en octubre de 1985, mientras que el presente asunto se refiere al primer trimestre de 1984. Por consiguiente, o bien la Decisión nº 2760/85 no tendría nada que ver con el asunto, y en tal caso no debería ser mencionada, o bien debería aplicarse al presente caso, y entonces deberían atribuirse a la recurrente las cuotas suplementarias previstas en esta Decisión.

Además, la recurrente subraya que la motivación de la Decisión impugnada no indica ni las cuotas de producción asignadas ni el cálculo aritmético sobre el que se ha comprobado el supuesto exceso. Tampoco existirían referencias concretas relativas a las afirmaciones no demostradas según las cuales la recurrente habría superado sus cuotas de producción durante el cuarto trimestre de 1983 y la cuota adicional de 1 491 toneladas reconocida tardíamente en enero de 1984 debería contabilizarse en el trimestre precedente. Ahora bien, tras su notificación, la Decisión debería bastarse a sí misma. No sería pues suficiente que la empresa pudiera reconstruir, gracias al expediente de que dispone, los elementos de hecho y el razonamiento probablemente seguido por la Comisión para concretar su pretensión (ver sentencia de 13 de junio de 1958, Meroni & Co. contra Alta Autoridad, 9/56, Rec. 1958, p. 9).

2. En primer lugar, la *Comisión* explica que la Decisión impugnada fue adoptada el 20 de diciembre de 1985 (como se indica en la comunicación al DO C 347 de 31.12.1985) y que se trata pues de un mero error material contenido en la copia transmitida a la recurrente, que no afecta a la sustancia del acto. En el presente caso, este error no habría por otra parte podido presentar ningún problema a la recurrente, dado que los plazos de recurso comenzaban a correr, no a partir de la fecha en que fue adoptada la Decisión, sino a partir de la fecha en que la Decisión fue comunicada a su destinatario, a saber, en este caso, el 8 de enero de 1986. En segundo lugar, la Comisión subraya que la Decisión nº 2760/85 ha sido citada en la Decisión impugnada sólo porque constituía la última modificación de la Decisión general básica nº 234/84, a la cual se refiere la Decisión impugnada.

En lo que respecta a la motivación de la Decisión impugnada, la Comisión recuerda que la medida de la obligación de motivación depende de la naturaleza del acto en cuestión y del contexto en que ha sido adoptado (ver sentencia de 28 de marzo de 1984, Bertoli contra Comisión, 8/83, Rec. 1984, p. 1649). Pero, en este caso, no sólo la Decisión se bastaría a sí misma, sino que, además, la fase preparatoria de la Decisión permitía tanto la comprensión por la recurrente de los motivos de la Decisión como el control del Tribunal de Justicia. En efecto, la recurrente no sólo tendría en su poder la carta de 14 de febrero de 1984, mediante la cual se comunicaron las cuotas de producción para el primer trimestre de 1984, sino también la carta de 27 de noviembre de 1984, mediante la cual se comunicaron las imputaciones en virtud del artículo 36 del Tratado CECA, así como las actas de la entrevista de 26 de abril de 1985, durante la cual se produjo un intercambio de opiniones entre ambas partes. En fin, el argumento de la recurrente referente a la prueba del ex-

ceso de producción para el cuarto trimestre de 1983 se vería contradicho por el hecho de que a la recurrente se le ha impuesto a causa de este exceso, mediante Decisión de 18 de junio de 1985, una multa que no ha impugnado.

B. *Respecto al motivo basado en la infracción del Tratado y de sus reglas de su aplicación*

1. Para la *recurrente*, este motivo se concreta en dos infracciones distintas:

a) Error de cálculo por no haber tenido en cuenta todas las cuotas correspondientes a la recurrente durante el período considerado.

b) Aplicación abusiva de la multa a partir de las repetidas infracciones cometidas por la Comisión.

a) Por lo que respecta a la primera parte del motivo, la recurrente recuerda que la Comisión, mediante carta de 29 de diciembre de 1983 recibida por la recurrente el 9 de enero de 1984, tras haber reconocido el carácter excepcional de los pedidos para la exportación de productos especiales a Rusia, concedió a la recurrente la cuota de producción suplementaria de 1 491 toneladas. Pero, incluso si esta carta había indicado que estas disposiciones eran válidas para el cuarto trimestre de 1983, la recurrente tenía derecho a trasladar esta cantidad al primer trimestre de 1984, ya que sería errónea la afirmación recogida en la Decisión impugnada, según la cual esta carta «llegó a finales del trimestre al que se refiere». También carecería de valor la afirmación de la Comisión en la Decisión en cuestión, según la cual estas 1 491 toneladas habrían servido para «justificar cantidades ya producidas por [la recurrente] durante el cuarto trimestre de 1983»; en efecto, no existía ningún rastro de esta operación en la Decisión que impuso la multa de 18 de junio de 1985. Por consiguiente, estas 1 491 toneladas deberían contabilizarse en el primer trimestre de 1984. Además, si la Comisión, a finales de diciembre de 1983, había considerado como productos especiales susceptibles de dar derecho a cuotas suplementarias los perfiles destinados a la URSS, sería incomprensible que ya no fuese así actualmente y, por lo tanto, que la Comisión no haya concedido la solicitud de la recurrente de 19 de marzo de 1984, dirigida a obtener la confirmación de que un pedido de 1 428 toneladas de perfiles especiales, a producir y a entregar durante el primer trimestre de 1984 en el mercado soviético, no debía considerarse sometida al régimen de cuotas. En fin, incluso si el Tribunal de Justicia debiera adoptar el punto de vista de la Comisión en lo relativo a la inclusión de estos perfiles especiales en el régimen de cuotas, quedaría sin embargo en pie la obligación de conceder una cuota suplementaria, tal como habría sido admitido por la Comisión en su carta de 22 de mayo de 1984, con referencia al artículo 10, apartado 2, de la Decisión general nº 234/84. Ahora bien, al sumar las 1 491 toneladas y las 1 428 toneladas mencionadas y añadir el margen del 3 % de tolerancia previsto por el artículo 11 de la Decisión nº 234/84, se alcanzaría aproximadamente la cantidad discutida. Así pues, dada la práctica constante de la Comisión de no sancionar a las empresas por excesos de producción de pequeña importancia, quedaría demostrada la infracción alegada.

b) Por lo que se refiere a la segunda parte del motivo, la recurrente imputa a la Comisión haber adoptado la Decisión impugnada de un modo «automático», sin haber procedido a un examen de la situación de la empresa en cuestión. Además, las situaciones de incertidumbre y las omisiones, reconocidas explícitamente por la Comisión en la Decisión impugnada no deberían servir sólo para reducir la multa; cuando sucede, como en este caso, que se prolongan más allá del trimestre durante un tiempo indeterminado,

provocarían eventuales errores de las empresas, que adquieren un verdadero derecho a no verse sancionadas. La Decisión impugnada debería, pues, ser anulada.

2. a) La *Comisión* recuerda, por una parte, que la carta de 29 de diciembre de 1983 indicaba de modo expreso que las 1 491 toneladas se concedían para el cuarto trimestre de 1983 y, por otra parte, que ha tenido en cuenta esta cuota suplementaria en el cálculo de los excesos de dicho trimestre, lo que precisamente había permitido reducir el exceso en la categoría VI. Además, la Comisión considera que no hay nada de contradictorio en su actitud frente a las 1 428 toneladas destinadas al mercado soviético. En efecto, tras una solicitud concreta de la recurrente, la Comisión habría reconocido, mediante carta de 29 de diciembre de 1983, que se reunían los requisitos exigidos por el artículo 14 c de la Decisión general nº 2177/83 y, por ello, que podía concederse a la recurrente una cuota de producción adicional de 1 491 toneladas para el cuarto trimestre de 1983. Por el contrario, las 1 428 toneladas a las que se refiere la carta de la recurrente de 19 de marzo de 1984 habrían representado, en relación a las cuotas atribuidas a ésta, una cantidad demasiado pequeña como para poner en marcha el mecanismo previsto en el artículo 14 c; de igual modo, el artículo 10, apartado 2, de la Decisión nº 234/84 sólo prevería que la Comisión puede —no que está obligada— atribuir cuotas suplementarias si la empresa cumple ciertos requisitos y si el carácter específico de los productos en cuestión no constituye una característica que permita sustraerlos a la aplicación de toda norma comunitaria, como ha pretendido la recurrente en su carta de 19 de marzo de 1984. En fin, la Comisión recuerda que la recurrente, en dicha carta, había señalado que la comercialización de los productos estaba prevista para el segundo trimestre de 1984. Pero en tales circunstancias, el pedido en cuestión no podría tener ninguna influencia sobre la cuota de la recurrente para el primer trimestre de 1984, lo cual refutaría también al argumento de la recurrente en virtud del cual, si se descuentan del primer trimestre de 1984 las 1 428 y las 1 491 toneladas, se llegaría en la práctica a compensar la superación del primer trimestre de 1984 que constituye el objeto de este procedimiento.

b) En fin, la Comisión niega la segunda parte del motivo de la recurrente. En efecto, lo que la recurrente define como una tendencia al automatismo no sería otra cosa que la formulación normal y reiterada de todas las decisiones de sanción. En realidad, en el presente caso, la recurrente se habría beneficiado de un trato mejor que el reglamentario, ya que la motivación de la Decisión impugnada incluye un párrafo que le reconoce por segunda vez, es decir, para dos trimestres consecutivos, una reducción del tipo de multa a causa de una sola y única omisión de la Comisión.

C. *Respecto a la existencia de circunstancias excepcionales*

1. En opinión de la *recurrente*, en el caso de que los motivos hasta aquí expuestos no consiguieran la anulación de la Decisión impugnada, éstos deberían ser tenidos en cuenta como elementos que demuestran la existencia de circunstancias excepcionales, es decir, de circunstancias que justifican una simple multa simbólica.

En este sentido, la recurrente recuerda por otra parte los malos resultados que ha obtenido desde hace varios años. Además, durante todo el año 1983, la recurrente no ha podido utilizar más que 8 000 toneladas de las cuotas de producción que le habían sido atribuidas para dicho período. Pero por equidad sería necesario que, antes de imponer a una empresa fuertes sanciones por supuestos excesos de producción, se tengan en cuenta las consecuencias que la conducta de

la empresa ha tenido sobre el sistema en general, tanto más cuanto que la propia Comisión habría manifestado incertidumbres y contradiciones en la consolidación de los balances trimestrales.

2. La *Comisión* se limita a manifestar que, si en efecto existen circunstancias excepcionales, pueden tenerse en cuenta en la fase del pago de la multa, siempre que la recurrente haga una solicitud en tal sentido a la Comisión.

O. Due
Juez Ponente